

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00185-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 7 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, por no subsanarse en debida forma, al reparar que se aportó el certificado de tradición de un inmueble diferente al pretendido en la demanda, incumpliendo el numeral cuarto del auto inadmisorio.

Manifestó el recurrente que, al momento de aportar el documento requerido, por error involuntario adjuntó el certificado de un inmueble de propiedad de la demandante que difiere de actualmente pretendido, por lo que solicita se revoque la decisión en comento, dado que el error se debió a un inadecuado manejo de los documentos digitalizados, pero no de una omisión sustancial.

Por otra parte, cuestiona que el despacho en la inadmisión hubiere requerido el certificado del registrador de instrumentos públicos donde consten los titulares de derechos reales principales con fecha de expedición no superior a un mes, pues en su criterio, con la demanda y su subsanación, se adujo con extrema claridad quienes los eran y sobre los cuales recaen las pretensiones, que en últimas eso es lo que busca la norma -numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso-; incluso, el certificado especial de pertenencia cumple con dicho cometido, máxime cuando existe libertad probatoria.

Finalmente, arguye que, si bien, se cometió un error involuntario, se debe evitar caer en un exceso ritual manifiesto, por lo que solicita se revoque la providencia recurrida.

Debe advertirse que no se corrió traslado del recurso, por cuanto la litis no se encuentra integrada aún.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presunto asunto, si la parte demandante cumplió con la orden impuesta en el numeral cuarto del auto inadmisorio de 7 de julio de 2022.

Sin mayores consideraciones, tal como reconoce el apoderado de la recurrente, en el presente asunto dentro del interregno suministrado por la providencia en comento, no se aportó el documento requerido, pues allegó un certificado de inmueble totalmente diferente por lo que conforme al principio de preclusión, no se puede tener en cuenta el certificado que vía recurso de reposición pretende hacer valer de forma extemporánea, razón suficiente para no reponer la decisión censurada.

De otra parte, en lo que concierne a los reproches presentados por el recurrente contra la providencia inadmisoria, en que respecta a la exigencia del documento, se debe indicar que aquellos serán analizados, por cuanto el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso, indica que el recurso presentado contra el auto que rechaza la demanda comprenderá el que negó su inadmisión.

Así, pese a que el abogado expone que conforme al principio de libertad probatoria, la titularidad de los demandados respecto del predio, quedó demostrada con otro medio de convicción que reposa en el plenario; el despacho concluye que ello no es suficiente para no exigir el certificado de tradición del inmueble, pues el legislador es fue quien estableció al referido instrumento como un anexo obligatorio de la demanda en los procesos de declaración de pertenencia, tal como se desprende de la simple lectura del numeral 5º del artículo 375 ibidem.

Pierde de vista el recurrente que, el certificado especial del cual se presente valer no es suficiente para el proceso, pues en aquel no se incluyen a todos los sujetos que sean titulares de derechos reales, tal como sería el caso de un eventual acreedor real -hipotecario-.

En ese orden de ideas, la providencia censurada no será revocada, por lo que el recurso subsidiario de apelación, se concederá en el efecto suspensivo, por cuanto el auto que rechaza la demanda es susceptible de alzada conforme al

numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso en armonía del artículo 90 ibidem.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 7 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, para ante **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL**.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **103** hoy **19** de **agosto de 2022** a las **8:00 a.m.**
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7eb5b24d2f1882b0faafa04298bfedc37a636a8bb8817352fc663dfd7d09fb**

Documento generado en 18/08/2022 04:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>